

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Magistrado Ponente: Dr. OCTAVIO RESTREPO YEPES

Medellín, 3 de julio de 1972.

TARJETAS DE CREDITO "CREDIBANCO"

El delito que configura su mal empleo es una estafa y no abuso de
de confianza.

TRIBUNAL SUPERIOR

SALA DE DECISION PENAL

Medellín, julio 3 de 1972

V I S T O S

El señor Juez Primero Penal del Circuito de Medellín, mediante providencia de fecha 6 de junio, no accedió a revocar el auto de detención proferido contra X. X. fechado el 14 de abril, y proferido dentro de un sumario que se adelanta por un delito contra la propiedad. Por vía de apelación han venido los autos al Tribunal.

LOS HECHOS

En cuenta corriente del Banco Industrial Colombiano, obtuvo de la citada institución una tarjeta de crédito, de las comúnmente llamadas "**Credibanco**". En el documento que se suscribió entre X. X. y el Banco, se estipuló que aquél podría hacer uso de tal tarjeta hasta la suma tope de cinco mil pesos.

Pero ocurrió que el tarjeta-habiente, con manifiesto abuso de confianza depositado en él, y contrariando abiertamente los términos del contrato celebrado, dio en visitar multitud de establecimientos de esta ciudad y del país y, con base en la aludida tarjeta, alcanzó a retirar mercancías por un valor total de \$ 89.249.15.

Enterado el Banco de tan grave situación llamó al señor X. X. para que explicara su conducta y éste reconoció abiertamente que, en efecto, había retirado mercancías por tal suma y las había dado a algunos de sus acreedores. En tal oportunidad reconoció igualmente su absoluta insolvencia para atender los compromisos ilegítimamente adquiridos.

Con base en lo anterior se formuló la correspondiente denuncia y se produjo el auto de detención preventiva contra el señor X. X.

DE LO ACTUADO Y SU CONSECUENCIA

No existe el menor reato por lo que al aspecto probatorio se refiere, en admitir que el sindicado hizo uso indebido de la tarjeta de crédito que le otorgara el Banco, pues no sólo media la confesión de aquél, sino que obran en el expediente múltiples probanzas, bien de índole testimonial, bien de orden documentario, para dejar plenamente establecido tal hecho.

Pero se ha suscitado un interesante debate en cuanto a la índole de la infracción cometida por el sindicado, pues, para el señor apoderado doctor N. N. apenas sí existe el incumplimiento de un contrato que debe ventilarse por la vía civil, y que la detención de su cliente encarna ni más ni menos que la violación de un precepto constitucional que prohíba la prisión por deudas.

Pero, en gesto que apenas se compadece con las reservas con que todo profesional en derecho debe exponer sus tesis, pues que es tarea bien difícil en ciertos casos, determinar con adecuación una situación jurídica, llega el señor apoderado hasta aceptar, aunque con manifiesta estas reticencias, que se está frente a un delito de abuso de confianza.

Será del caso entrar a analizar la índole de la infracción cometido por el señor X. X., pues no sólo interesa para efectos estrictamente jurídicos, sino para el régimen de detención preventiva.

El señor Juez del conocimiento ha encuadrado la conducta del sindicado dentro de la estructura de un delito de Estafa por cuanto, valiéndose el procesado de maniobras engañosas, indujo en error a terceros, obteniendo para sí un provecho ilícito. Será del caso enfrentar la estimativa del **a-quo** a la del señor apoderado.

Y en este orden de propósitos, habrá que acudir al Código Civil para el efecto de hallar la definición de los derechos que fueron otorgados al procesado por el Banco mediante el contrato de crédito que celebró con él para permitirle el uso de la tarjeta de que tanto abusó, conforme las constancias del expediente.

Dice el art. 666 del citado Código Civil "que los derechos personales o créditos sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales".

A su vez, el art. 1494 ibídem expresa que "las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha infringido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia".

Pues bien, tal como aparece a fs. 2, entre el sindicado X. X. y A. A. en su calidad de Gerente del Banco Industrial Colombiano (Sucursal de Carabobo) se celebró un contrato de crédito "hasta por la suma de \$ 5.000.00" para ser usado bajo ciertas condiciones. En tal contrato se pactaron, como es obvio, obligaciones recíprocas, pues que el Banco se comprometió a cubrir el valor de las mercancías que el "acreditado" retirara de los almacenes afiliados, y el beneficiado se obligó, a su vez, a cubrir a la entidad bancaria dentro de ciertos plazos y condiciones, el valor de los efectos retirados en el comercio.

No hay, pues, ninguna duda que entre el Banco y el cliente se formó un vínculo contractual a base del otorgamiento de derechos personales o créditos, y este primer aspecto es de esencialísima importancia para analizar la situación de autos.

Porque el siguiente paso será el de definir la naturaleza de esta cosa incorporal que es un crédito desde el punto de vista mueble o inmueble. Y entonces se tiene que, al tenor del artículo 667 del C. Civil, "los derechos y acciones se reputan bienes muebles o inmuebles, según lo sea la cosa en que han de ejercerse o que se debe".

Y es cosa clara que el crédito otorgado por el Banco, conforme a las disposiciones citadas es una cosa mueble, y, como tal, habrá de tenerse en el presente caso, así en todas las oportunidades esta noción no sea concordante en la legislación civil y la penal.

Habrán entonces que examinar seguidamente a qué título otorgó el crédito le Banco al "acreditado" para avanzar otro paso más en el análisis de la estructura delictiva que hubiera podido perfilarse en este negocio, pues que también es noción de particularísima importancia para los efectos la tipificación de la infracción.

Y se tiene, entonces, que el sindicado recibió el crédito (cosa mueble), a un título traslativo de dominio, pues que el derecho personal es "una facultad o poder atribuido al individuo por el orden jurídico, como reconocimiento de su personalidad y como posibilidad de actuación". Y es evidente que en el caso de autos el derecho personal otorgado al sindicado ofrece un nítido carácter patrimonial, integrado por un sujeto activo,, un sujeto pasivo y una cosa. Y ésta era precisamente el poder de actuar dentro del mundo jurídico y comercial como titular de una confianza, base fundamental de numerosos contratos, tales como el mandato, la sociedad, el depósito y en el caso presente. el de apertura de crédito, nueva modalidad dentro del mundo comercial, distinto al de la cuenta corriente bancaria, pues el "acreditado" no tiene obligación de tener fondos disponibles en el banco, no puede negociar la tarjeta de crédito ni hay créditos ni débitos derivados de las remesas mutuas de las partes que conlleve concepto alguno de indivisibilidad.

Analizadas así las cosas, se tiene que en el evento que se contempla en el expediente no puede hablarse con propiedad de un delito de Abuso de Confianza, pues que el procesado, aunque recibió del Banco una cosa mueble (el crédito) ésta no era ajena, pues quedó incorporada a su patrimonio, ya que le dio a título traslativo de dominio. Al hacer mal uso de ella, incurrió indudablemente en un delito de Estafa, pues que indujo en error a todas aquellas personas que,

confiadas razonablemente en la idoneidad de la tarjeta de crédito y en la solvencia del deudor, le entregaron mercancías por fuera del límite de su crédito.

Es verdad que el único perjudicado con el delito fue el Banco Industrial, pero es que en el delito de Estafa es indiferente que el inducido en error haya sido el perjudicado con el delito o lo sea un tercero, pues la disposición que contempla tal ilicitud se refiere a la obtención "de un provecho ilícito con perjuicio de otro".

Es muy ilustrativo lo que sobre el particular reza el artículo 529 de la legislación española, que se refiere a la Estafa "cometida por el que defraudare a otro usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia, o cualidades supuestas, aparentando bienes, **crédito**, comisión, empresa, negociaciones imaginarias, o valiéndose de cualquier otro engaño semejante. . . ." (Eugenio Cuello Calón - Derecho Penal) Subraya de la sala.

Porque, aunque el procesado tenía una tarjeta de crédito, tal como está demostrado en el expediente, y había suscrito el correspondiente contrato con el Banco, había un límite que no podía sobrepasar y todo aquello que lo rebasara, ya venía a ser una simple apariencia de crédito, pues que éste se había agotado al llegar al tope de los cinco mil pesos.

El señor apoderado hace mucho hincapié en el fenómeno del dolo subsiguiente para ver de demostrar que en el caso de autos, de estructurarse una figura delictiva, ésta sería la correspondiente al delito de abuso de confianza.

Peo, además, de que ya se ha visto que no existen en el proceso los elementos estructurales de tal ilícito, pues que tanto el crédito bancario o las mercancías le fueron entregadas a título traslativo de dominio, no es tan claro que el sindicado hubiese recibido la tarjeta de crédito con sanos propósitos, pues que los abusos posteriores dejan entrever en su ánimo predisposiciones dañosas.

El señor Juez instructor hizo un análisis sobre la forma como el procesado usó la tarjeta de crédito y la Sala habrá de transcribirlo,

para que se vea en qué forma éste patentizó sus afanes delictuosos, y dentro de un acelerado proceso de artificiosa urdimbre, logró vulnerar en forma grave los intereses del Banco Industrial.

"a) X. X. hizo uso moderado del crédito concedido, a partir del 17 de julio de 1971 y hasta el final del mes de agosto.

b).....Ya el 15 de septiembre empiezan a verse los malos manejos de X. X. con la Tarjeta de Crédito y el 16 hace pedidos a distintas entidades comerciales, por un valor de \$ 7.730.00 moneda corriente, el límite, autorizado;

c) En los días comprendidos entre el 17 y el 21 de septiembre se dedicó a pedir crédito, en forma desaforada, a distintos establecimientos y así el primer día (el 17), hizo pedidos por la suma de \$ 16.723.60; el 18 por \$ 15.530.20; el 19 por \$ 1.339.00; el 20 por \$ 10.300.00 y el 21 por la suma de \$ 4.219.00. Esto, sin contar los créditos obtenidos el día 20 en Bogotá, por la suma de \$ 3.390.00 y en Rionegro el 15 por la suma de \$ 2.000.00".

No será del caso adelantar más en la disección de una figura delictiva que indudablemente se perfila, con claros matices, como un típico delito de Estafa, pues el sindicado, induciendo a varias personas en error, en forma artificiosa y con engaño, obtuvo un provecho ilícito, con perjuicio del Banco Industrial Colombiano.

Ni siquiera por vía de discusión podría admitirse que en el caso de autos se está frente a una situación de carácter puramente civil, porque no es la naturaleza de la transacción la que se toma en cuenta en eventos como el contemplado, sino la circunstancialidad de dañada textura, dentro de la cual se realizaron operaciones de carácter Civil, pero bajo el signo de previsión legal que expresa que "el dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes y cuando además aparece claramente que sin él no se hubiera contratado (Art. 1515 del C. Civil).

Y es cosa clara que, de haber conocido los vendedores las condiciones de manifiesta ilicitud en que obraba el procesado, no se hubiesen allanado a entregarle mercancías por fuera de la órbita contractual que limitaba su crédito personal.

No habrá, pues la Sala de atender el pedimento del señor apoderado ni aceptar las razones aducidas por su señor colaborador fiscal, pues ya se ha abundado en argumentos para sostener que el hecho imputado al procesado no puede ser otro que un delito de Estafa.

Con apoyo en las consideraciones precedentes, el Tribunal Superior de Medellín,, Sala de Decisión Penal, oído el concepto de su señor colaborador fiscal, CONFIRMA la providencia de la procedencia y fecha indicadas.

La presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión en su sesión de hoy, según acta N° 76.

Cópiese ,notifíquese y devuélvase.

OCTAVIO RESTREPO YEPES - J. ANTONIO RICO - GABRIEL UPEGUI PALACIO - ENRIQUE CORREA M., Secretario.

